

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	121
Radicado:	05 001 31 10 004 2023 00087 00
Proceso:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ C.C. 8.438.963 JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO C.C. 1.020.449.232
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - MUTUO ACUERDO

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada de MUTUO ACUERDO por JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ Y JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO a través de apoderado judicial.

1

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ Y JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO contrajeron matrimonio religioso el 20 de diciembre de 2014 en la iglesia LA CONSOLATA de la ciudad de Medellín, Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 6304324 en la Notaría Primera del círculo notarial de Medellín, Antioquia.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<ACUERDO:

Obligaciones de las partes:

CLAUSULA PRIMERA. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – en virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

CLAUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA – que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, cada uno desde el día siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020), tiene establecido su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:

a. Cada uno de nosotros continuara atendiendo como lo ha venido haciendo, las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.

b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante, seguirá asumiendo sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.>>

2

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 31 de marzo de 2023, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han

hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N.º 6304324 en la Notaría primera del círculo notarial de Medellín, Antioquia en el que se lee que JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ Y JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO, contrajeron matrimonio religioso el 20 de diciembre de 2014 en la iglesia La Consolata de la ciudad de Medellín, Antioquia, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3

FALLA

PRIMERO. DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 8.438.963 y JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.020.449.232, contrajeron matrimonio religioso el 20 de diciembre de 2014 en la iglesia La Consolata de la ciudad de Medellín, Antioquia, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 6304324 en la Notaría primera del círculo notarial de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ Y JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ Y JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO, que se concreta en lo siguiente:

<<ACUERDO:

Obligaciones de las partes:

CLAUSULA PRIMERA. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO – en virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

CLAUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA – que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, cada uno desde el día siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020), tiene establecido su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:

- a. Cada uno de nosotros continuara atendiendo como lo ha venido haciendo, las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.
- b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante, seguirá asumiendo sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.>>

4

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 6304324 de la Notaría primera del círculo notarial de Medellín, Antioquia, en el Libro de Registro de Varios de esa misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970. Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el

Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

AFZG

5

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83465e9d5e575f443ad81ac6cb5afe01c86b4455354ab4c28562301c2e2ece2**

Documento generado en 03/05/2023 11:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>